



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN DE ARAGÓN.

Visto el borrador del proyecto de Decreto citado en el título, se emite este informe, al amparo de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, formulando las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

En primer lugar, es preciso relacionar los trámites y actuaciones llevados a cabo hasta la fecha de la emisión de este informe, resultando, de la documentación que ha sido remitida a esta Secretaría General Técnica, los siguientes:

1º. Orden de 26 de mayo de 2020, de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulará el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación de Aragón.

2º. Certificado de 16 de junio de 2020 del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, sobre la realización de la consulta previa y su publicación en el Portal de gobierno abierto de Aragón, del 28 de mayo al 15 de junio de 2020, haciendo constar la no presentación de aportaciones.

3º. Memoria justificativa y memoria económica, ambas de 26 de abril de 2021 de la Dirección General de Investigación e Innovación, así como el proyecto de decreto elaborado en sus distintas versiones.

4º. Informe de evaluación de impacto de género emitido por la citada Dirección General con el visto bueno de la Unidad de Igualdad del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento de 26 de abril de 2021.

5º. Anuncio del Director General de Investigación e Innovación, por el que se somete a información pública el citado proyecto de decreto por el plazo de un mes, a



contar desde el día siguiente al de la publicación de dicho anuncio en el “Boletín Oficial de Aragón” (BOA nº 106 de 17 de mayo de 2021).

6º. Informe, de 6 de julio de 2021, del Director General de Investigación e Innovación sobre las observaciones y alegaciones presentadas en relación con el referido proyecto en el trámite de información pública y en el trámite de audiencia otorgado a los departamentos de la Administración autonómica que tengan asignadas funciones relacionadas con la I+D+i, y a otros centros, órganos, entidades y organismos vinculados con el Sistema Aragonés de I+D+i y/o que formarán parte del Consejo.

De acuerdo con dicho informe el texto se remitió en el trámite de audiencia a los siguientes destinatarios:

- Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.
- Departamento de Economía, Planificación y Empleo.
- Departamento de Educación, Cultura y Deporte.
- Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.
- Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.
- Departamento de Sanidad.
- Universidad de Zaragoza.
- Universidad San Jorge.
- Comisión Asesora Mujer y Ciencia.
- Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA).
- Instituto tecnológico de Aragón (ITAINNOVA).
- Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud (IACS).
- Clúster de Automoción de Aragón (CCAR).
- Clúster TIC de Aragón, TECNARA.
- Asociación I+D+i en Aragón (IDiA).
- Sindicatos comunidad universitaria: SOMOS y, CGT.

A tenor del mencionado informe, en el trámite de audiencia se ha recibido informe de la Dirección General de Desarrollo Estatutario, de 13 de mayo de 2021, y escrito del Clúster IDiA de 17 de junio de 2021. En el trámite de información pública presenta alegaciones Comisiones de Obreras de Aragón mediante escrito de 17 de junio de 2021.



7º. Informe de la Inspección General de Servicios, de 14 de julio de 2021, a cuyas observaciones responde el informe de la Dirección General de Investigación e Innovación de 27 de julio de 2021.

8º. Proyecto de decreto en su versión de 27 de julio de 2021 que es la que se somete a informe de esta Secretaría General Técnica.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

1. NATURALEZA DEL TEXTO.

El tratamiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento de aprobación exige traer a colación la naturaleza del futuro texto en la medida que afectará a los trámites exigibles para dicha aprobación.

En primer lugar, debe observarse que el objeto del citado proyecto es el desarrollo normativo del artículo 31 de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, de Investigación e Innovación de Aragón, donde se regula el Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (en adelante Consejo).

“Artículo 31 Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón

1. Se crea el Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón como órgano colegiado adscrito al departamento competente en materia de I+D+i cuyo fin es promover la participación de la sociedad aragonesa en el diseño y seguimiento de la política de I+D+i en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Consejo estará formado por:

a) El Presidente, que será el titular del departamento competente en materia de I+D+i del Gobierno de Aragón.

b) El Vicepresidente, que será el titular de la dirección general competente en materia de I+D+i y sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otro impedimento personal.

c) Los vocales, que pertenecerán a los siguientes colectivos:

1. Un representante de cada uno de los departamentos del Gobierno de Aragón que tengan asignadas funciones relacionadas con la I+D+i.



2. Hasta un máximo de once representantes de los agentes del Sistema Aragonés de I+D+i, entre los que figurarán necesariamente la Universidad de Zaragoza, así como representantes del ámbito empresarial.

3. Hasta un máximo de cinco representantes de otras entidades, asociaciones o agrupaciones vinculadas a la I+D+i, públicas o privadas.

4. Un representante de la Comisión Asesora Mujer y Ciencia.

5. Un representante de cada uno de los sindicatos representativos en la comunidad universitaria.

3. Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito al departamento competente en materia de I+D+i. Su nombramiento corresponderá al titular de dicho departamento a propuesta de la dirección general competente en la materia.

4. Los vocales del Consejo serán nombrados por orden del titular del departamento competente en materia de I+D+i a propuesta del órgano competente de la entidad representada, dando cuenta del nombramiento a la correspondiente comisión parlamentaria de las Cortes de Aragón. El período del mandato, así como las causas de cese y la renovación se determinarán reglamentariamente.

5. El Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón ejercerá las siguientes funciones:

a) Apoyar al Gobierno de Aragón en el establecimiento de sus políticas científica, tecnológica y de innovación.

b) Proponer al departamento competente en materia de I+D+i la adopción de medidas concretas para la promoción de la investigación y la innovación en Aragón.

c) Emitir cuantos informes le solicite el departamento competente en I+D+i sobre esta materia.

d) Proponer actuaciones destinadas a favorecer la difusión en la sociedad aragonesa de la cultura científica e innovadora.

e) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por esta ley o por las normas que la desarrollen.”

Concretamente, el proyecto se elabora para dar cumplimiento a la disposición final segunda (desarrollo reglamentario) de la citada Ley 17/2018, de 4 de diciembre, en la que se dispone que:

“1. Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta ley.



2. El Gobierno de Aragón, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará las **disposiciones reglamentarias** que regulen la **composición, funcionamiento y régimen del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo** y del Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Aragón, así como el reglamento que regule la organización y funcionamiento del Registro Electrónico de Investigación e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

Por consiguiente, el futuro reglamento se dictará en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de Aragón, reconocida en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, en los artículos 12.10, 42 y 40 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El ejercicio de esta potestad se efectúa para desarrollar lo previsto en la mencionada ley.

2. MARCO JURÍDICO.

La naturaleza reglamentaria de la iniciativa conlleva someter su elaboración al procedimiento regulado en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que constituye el régimen troncal para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y a los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que resulten de aplicación tras la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2018, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016.

A este respecto debe observarse que el análisis se efectúa atendiendo al 47 y siguientes de la citada ley aragonesa en su versión anterior a la Ley 4/2021, de 29 de junio (vigente a partir del 22 de julio de 2021), a tenor de su disposición transitoria única que dice así:

“Disposición transitoria única Régimen transitorio del procedimiento de elaboración de normas

Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.”

Conforme a este régimen jurídico, se procede a analizar la corrección del procedimiento seguido hasta ahora y cuáles serían los trámites restantes.

3. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.



1º. Decisión de inicio del procedimiento.

La futura disposición que se apruebe será el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo que exige la existencia de un acto formal que lo promueva conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, debe aprobarse la correspondiente Orden de inicio amparada en el citado artículo 58 y en el actual artículo 46 de la también citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, (anterior artículo 47) que atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria en función de la materia objeto de regulación.

“Artículo 58. Iniciación de oficio

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.”

En el caso concreto, dicha decisión fue adoptada con fecha 26 de mayo de 2020 al amparo del anterior artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, ajustándose al orden competencial previsto en el ordenamiento jurídico. Concretamente se dicta a la luz de la competencia en materia de investigación reconocida a la Comunidad Autónoma de Aragón en el artículo 71.41ª del Estatuto de Autonomía y en virtud de las competencias atribuidas al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento en el Decreto 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y en el Decreto 93/2019, de 8 de agosto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dichas competencias han sido recogidas y concretadas posteriormente en el Decreto 7/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de dicho Departamento.

Asimismo, en dicha Orden, tras exponer las razones que justifican la elaboración y aprobación de la norma, se acuerda el inicio del proceso, el otorgamiento del trámite de audiencia y de información pública y se encomienda a la Dirección General competente por razón de la materia la elaboración del proyecto normativo que regule la composición y funcionamiento del Consejo y la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación por decreto.



2º. Consulta previa.

De acuerdo con la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2018 el artículo 133, en sus apartados 1, primer inciso, y 4, primer párrafo, es acorde con el orden constitucional de competencias, resultando por ello aplicables a las Comunidades Autónomas. Así, en lo que atañe al artículo 133 se mantienen como reglas acordes al marco constitucional de competencias las siguientes:

“Artículo 133 Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto ... de reglamento, se sustanciará una consulta pública,

2. (...)

3. (...)

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. (...)”

El transcrito artículo 133 (cuyas reglas ahora acoge el nuevo artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo) prevé la consulta como un trámite que se sitúa en el mismo umbral del procedimiento (tras la adopción de la decisión de inicio del procedimiento) puesto que se trata incluso de un trámite previo a la elaboración del propio proyecto de reglamento con el fin de recabar opinión.

Dicho trámite está sujeto en la actualidad en esta Administración autonómica a las Instrucciones aprobadas por Acuerdo de 26 de febrero de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Aragón y conforme a ellas se procedió a realizar en el caso concreto el citado trámite.

Sobre esta cuestión debe valorarse positivamente la decisión de la Dirección General de realizar este trámite, a pesar del carácter potestativo que tiene este trámite al tratarse de un futuro reglamento de naturaleza organizativa, garantizando así la participación ciudadana antes de elaborar el propio proyecto y la contribución que puede suponer para lograr normas con un contenido más acertado.



No obstante, en este trámite no se presentaron aportaciones según consta en la certificación emitida por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social.

3º. Elaboración de las memorias justificativa y económica.

Se han elaborado las precitadas memorias, fechadas a 26 de abril de 2021, a la luz del entonces vigente artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo:

«3. El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación».

La memoria justificativa acoge bajo sus epígrafes los antecedentes del proyecto, la necesidad de esta iniciativa reglamentaria, el resumen del contenido y el resto de los extremos que debe comprender esta clase de documento, tal como la forma de inserción en el ordenamiento jurídico, la observancia de los principios de buena regulación y el impacto de su aprobación desde diferentes perspectivas.

Respecto a esta última cuestión, debe destacarse que el análisis de impacto por razón de género se recoge, como ya se ha adelantado, en un informe específico de 26 de abril de 2021 emitido por la Dirección General competente con el visto bueno de la Unidad de Igualdad del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento cumpliendo así con el citado artículo 48.3 y el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que exigen incorporar el correspondiente informe sobre el impacto de género.

En dicho informe tras el análisis se concluye que el texto del proyecto tiene un impacto positivo, tanto por los principios que han de regir la actuación el Consejo, como por su composición donde se garantiza la presencia equilibrada de mujeres y hombres y la conexión y coordinación con la Comisión Mujer y Ciencia. Igualmente se afirma que, en la redacción del texto del proyecto, se ha utilizado un lenguaje inclusivo.



En definitiva, se observa que no solo consta el referido informe, sino que también el propio texto del proyecto en su artículo 5.3 contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre:

<<Disposición adicional segunda. Implantación de la perspectiva de género

Con el fin de garantizar la implantación de perspectiva de género se atenderá a los siguientes criterios de actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de normativa aplicable en materia de igualdad:

a) *En la composición de los distintos órganos colegiados recogidos en esta ley se procurará **la presencia equilibrada de hombres y mujeres** en los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (...)>>*

Para concluir con esta cuestión, sería aconsejable hacer constar en la exposición de motivos del proyecto de decreto la emisión de este informe.

No consta informe “ad hoc” sobre el impacto por razón de discapacidad exigido en el 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, pero la memoria se pronuncia explícitamente sobre el impacto positivo de la futura norma sobre las personas con discapacidad y las medidas proyectadas en ella con especial mención a los artículos que acogen esta perspectiva (artículos 2 y 5) cumpliendo de esta forma con el análisis exigido en el precitado artículo 78.

No figura la evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, requerida en el artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo y en el artículo 41 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón. Si bien lo que queda claro es que el proyecto no tiene impacto negativo y que el artículo 5.3 del proyecto recoge una mención expresa respaldando la no discriminación y ello sin perjuicio además de las acciones que al margen de esta iniciativa pueda adoptar la Administración al amparo del artículo 23.3 de la mencionada Ley 18/2018, de 20 de diciembre. No obstante, procede que, al menos, la memoria final o la memoria explicativa de igualdad, a las que se refiere más adelante este epígrafe II, acojan expresamente este contenido.



Asimismo, consta en el expediente una memoria económica como documento independiente en la que se razona que la futura norma no implicará incremento del gasto público ni de efectivos.

4º. Proyecto de decreto elaborado por la Dirección General.

El texto remitido es analizado en el epígrafe IV de este informe.

5º. Trámite de audiencia e información pública.

Tras la mencionada sentencia del TC y sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que continúa siendo aplicable (*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*) el proyecto en cuestión se rigió por el régimen de audiencia previsto en el anterior artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, que disponía que:

<<Artículo 49 Audiencia e información pública

*1. Cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes a través de las **organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen** y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.*

2. El trámite de audiencia podrá ampliarse con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma, pudiendo dicha autorización figurar en la propia resolución que inicia el procedimiento. La información pública se practicará a través del "Boletín Oficial de Aragón", durante el plazo de un mes. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática.

*3. El trámite de audiencia e información pública **no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo** del Gobierno y la Administración o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.>>*

Expuesto lo anterior, debe destacarse que en el caso concreto, a tenor de la Orden de 26 de mayo de 2020 de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, se acuerda, en aras de una mayor transparencia y participación, llevar a cabo el trámite de audiencia en los términos ya descritos en el epígrafe I de este informe y ampliar dicho trámite con el de información pública para posibilitar que cualquier



persona física o jurídica que lo considere oportuno pueda examinar el proyecto y presentar las alegaciones y sugerencias que estime pertinentes, máxime cuando en la definición de la composición del citado órgano pudieran existir vocalías donde no hay un destinatario concreto.

6º. Remisión a otros departamentos y organismos públicos de la Administración autonómica.

De los antecedentes se observa que dentro del trámite de audiencia se ha dado traslado del proyecto a departamentos y organismos de la Administración autonómica vinculados a la actividad de I+D+i, entre ellos, al Departamento de Sanidad y al IACS, órgano y entidad vinculados con la investigación sanitaria a la que el artículo 30 de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, hace especial mención.

Igualmente se ha remitido el texto al CITA e ITAINNOVA, organismos públicos adscritos al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento dedicados a la actividad investigadora y la innovación.

7º. Valoración de los trámites de participación.

Atendiendo a los puntos 5º y 6º, debe ser valorada positivamente la realización de los trámites de audiencia y de información pública, a pesar del carácter organizativo de la futura norma, ya que garantiza en cualquier caso no solo la participación sino un posible mayor acierto en el contenido de la futura norma.

Sobre las alegaciones presentadas da respuesta a cada una de ellas el informe de la Dirección General de 6 de julio de 2021, razonando tanto la aceptación como el rechazo, en su caso, de las observaciones vertidas. De la aceptación de algunas de ellas surgió el proyecto en su versión segunda.

8º. Informes que constan en el expediente remitido.

Obran en el expediente los informes siguientes:

- El informe sobre el impacto de género al que ya se ha hecho referencia.
- El Informe de la Inspección General de Servicios emitido con carácter preceptivo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 del Decreto 311/2015, de 1 de



diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública. En dicho informe emite una serie de observaciones sobre los artículos 3, 4, 5, y 14 del proyecto.

Pues bien, dichas observaciones han sido atendidas, tal y como consta en el informe de la Dirección General de Investigación e Innovación emitido al efecto con fecha 27 de julio de 2021, rechazando de forma razonada la observación hecha sobre la no consideración del Consejo como nivel superior de funcionamiento del Sistema de Gobernanza de I+D+i.

En relación a este asunto procede añadir a los argumentos de la Dirección General y salvo mejor criterio, que si bien es cierto lo que expone la Inspección General de Servicios en cuanto que el Consejo no es definido como órgano superior en la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, que es donde se regula la Gobernanza del Sistema Aragonés de I+D+i sustentada en tres pilares (organización, planificación y financiación), el Gobierno de Aragón, mediante Acuerdo de 10 de marzo de 2021 (BOA de 2 de junio de 2021), consideró que para su mejor implantación era necesario adoptar una serie de medidas destinadas a intensificar el engranaje del funcionamiento interno de su eje organizativo y cohesionar las diversas piezas del sistema legal (Consejo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, CONAID y el Departamento competente en materia de investigación e innovación que a su vez debe coordinar a los distintos departamentos de la Administración autonómica) definiendo así un sistema de actuación de orden interno multinivel donde el nivel superior sería asumido por el Consejo y los otros dos niveles de acción por dos grupos de trabajo formados, en esencia, por diferentes departamentos y entidades del sector público autonómico.

Por ello, en aras de lograr un ordenamiento jurídico integrado incluso con medidas de naturaleza no normativa, pero que constituyen eslabones de la misma materia que se regula, la futura norma lo que pretende es formalizar en la norma el rol definido en el sistema de funcionamiento interno de la Gobernanza.

A este respecto y ya en relación con el artículo 3 del proyecto, se debe recordar que la función de coordinación compete al departamento competente en materia de investigación e innovación. Asimismo, para valoración del órgano redactor, que ha incluido en el proyecto la denominación concreta de los grupos de trabajo (ya identificados en la exposición de motivos) siguiendo la recomendación hecha en el informe de la Inspección General de Servicios, debe observarse que mientras el reglamento nacerá con vocación de permanencia, la denominación de los grupos de



trabajo pudiera variar en atención a la coyuntura de cada momento, salvo con su inclusión se les quiera dotar de una mayor estabilidad.

Se propone para su valoración por el órgano redactor la siguiente redacción para el artículo 3.1:

El Consejo actuará como nivel superior dentro del modelo de funcionamiento interno definido por el Gobierno de Aragón para la implementación de la Gobernanza del Sistema Aragonés de I+D+i prevista en la ley.

4. TRAMITACIÓN PENDIENTE.

1º. Fase de petición de informes o dictámenes a órganos de consulta y asesoramiento.

El anterior artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, disponía que:

“1. Los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes:

- a) El informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.*
- b) El de la Dirección General de Servicios Jurídicos.*
- c) El dictamen del Consejo Consultivo y los informes de los demás órganos de consulta y asesoramiento, en los casos previstos en la legislación que los regula.”*

De acuerdo con el antedicho artículo y respecto de los informes referidos en su letra c), distintos al dictamen del Consejo Consultivo de Aragón al que posteriormente se aludirá, y a los ya emitidos, desde esta Secretaría General Técnica se procede a considerar los siguientes:

- Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Este informe se exige en el artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021 (actual artículo 52 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, también lo exige) que dice así:

*<<1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda **comportar un incremento de gasto o de efectivos** en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de*



manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería (...)>>

En el caso concreto, si se atiende al contenido de la memoria, la aplicación de la norma no comportará incremento de gasto alguno ni tampoco de efectivos, por lo que no será preciso el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública (como ya indica la propia memoria económica) puesto que el precitado artículo determina como presupuesto fáctico no la existencia de efectos económicos sino de un incremento en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior.

- Informe de la Secretaría General Técnica.

Este informe es exigido en el anterior artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, de aplicación al proyecto que nos ocupa (actualmente el artículo 48.5) y a esta exigencia responde este documento.

- Memoria explicativa de igualdad.

Se recuerda que en aplicación del artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, se deberá elaborar la memoria explicativa de igualdad dejando constancia de su realización en la exposición de motivos de la norma.

"Artículo 19 Memoria explicativa de igualdad

1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad."

Como apunte complementario, el nuevo artículo 52 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece igualmente que el órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

De acuerdo con el anterior artículo 50.1.b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, (el actual artículo 52.5 también lo recoge como preceptivo) y el artículo 5.2.a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia,



defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, el texto se remitirá a la Dirección General Servicios Jurídicos para la emisión del pertinente informe.

Para la solicitud de informe se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto que dice así:

- “1. La solicitud de informe que se remita a la Dirección General de Servicios Jurídicos deberá ir acompañada del expediente administrativo completo, en formato digital, así como de la correspondiente propuesta de resolución salvo en los casos en que, por razón de la naturaleza de la consulta, no sea necesario.*
- 2. Los informes deberán ser emitidos en el plazo de diez días desde que la solicitud tenga entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que por su especial complejidad el Director General y el Letrado General decidan la ampliación del plazo hasta el máximo de un mes.*
- 3. Cuando junto con la solicitud no se envíe el expediente administrativo completo o, en su caso, la propuesta de resolución, se comunicará dicha circunstancia al órgano solicitante suspendiéndose el plazo para emitir informe.*
- 4. Los informes se remitirán telemáticamente.”*

El expediente deberá ir encabezado por un índice. Si en el informe de este órgano directivo se formulan observaciones, la Dirección General adaptará el texto, si procede, emitiendo informe en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las observaciones hechas.

Si como consecuencia del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos el texto del proyecto es modificado, surgirá una nueva versión que será debidamente fechada.

- Dictamen del Consejo Consultivo.

El anterior artículo 50.1.c) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, apela al dictamen del Consejo Consultivo en los casos previstos en la legislación que los regula (el actual artículo 52.6 también dispone que, *recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable*). Pues bien, de acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón éste será consultado preceptivamente cuando se trate de proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones mientras que el artículo 16.1.2) recoge como objeto de dictamen facultativo los proyectos de reglamentos de naturaleza organizativa o de orden interno.

Acogiendo los criterios doctrinales y jurisprudenciales expuestos en diferentes dictámenes, entre otros el dictamen nº 194/2020 de relación más directa con el proyecto



objeto de informe (dictamen sobre el proyecto de decreto referido al CONAID), al que es preciso remitirse y en el que se parte de una concepción amplia del “reglamento ejecutivo”, se considera, a juicio de quien informa, que, independientemente del carácter organizativo del proyecto, la futura norma también se dictará como desarrollo de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, en virtud tanto del mandato general contenido en la disposición final segunda como de las remisiones recogidas en el artículo 31 de dicha ley. En definitiva, su marcado carácter organizativo no desvirtúa que se esté ante un reglamento que ejecuta y complementa la ley.

Por consiguiente, se considera que el proyecto debe ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Aragón debiendo efectuarse la petición del mismo por el titular del Departamento competente en la materia a tenor del artículo 13.1 de la precitada Ley 1/2009, de 30 de marzo, y del artículo 12.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, aprobado por el Decreto 148/2010, de 7 de septiembre.

A tal efecto esta petición irá acompañada, salvo razón suficiente en contrario, del expediente original, así como de toda la documentación necesaria para la adecuada evacuación de la consulta, encabezados por un índice numerado. El envío se efectuará en formato electrónico.

Si como resultado del dictamen del Consejo Consultivo de Aragón se formulan observaciones, la Dirección General adaptará el texto del proyecto, si procede, emitiendo informe (o ya en la memoria final) en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las consideraciones emitidas en el dictamen.

2º. Memorias finales.

Una vez instruido el procedimiento y aunque este proyecto se rija por la legislación anterior, es procedente atender al actual artículo 53 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, en el que se dispone que:

“Una vez cumplidos los trámites anteriores, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación. La persona titular del departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación.”



3º. Elevación al Gobierno de Aragón para su aprobación.

El proyecto deberá ser elevado al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante decreto como titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de acuerdo con los artículos 53.1 del Estatuto de Autonomía, 43 y concordantes de la Ley 2/2009 (actualmente 40 y siguientes) y el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4º. Comunicación al Consejo Consultivo del texto definitivamente aprobado.

Según el artículo 14.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, mediante escrito de la persona titular del departamento competente (órgano que solicitará el dictamen) se comunicará la aprobación de la norma y se remitirá copia fehaciente de la norma adoptada. De acuerdo con el citado artículo, esta comunicación se efectuará en el plazo máximo de un mes tras la adopción de la disposición normativa.

5º. Publicación en “Boletín Oficial de Aragón”.

Además de los artículos 20.1 y 45 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo (actualmente en el artículo 58), el artículo 131 Ley 39/2015, de 1 de octubre, se pronuncia al respecto afirmando que:

*<<Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el **diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos.***

Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.>>

La inserción en el “Boletín Oficial de Aragón” para su entrada en vigor se ordenará por la Secretaría del Gobierno, de conformidad con el artículo 18.4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.



III. SOBRE LA TRANSPARENCIA.

El centro directivo responsable de la elaboración del proyecto deberá atender, respecto a la publicación de información de relevancia jurídica, a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y en la Instrucción nº 3 de 14 de marzo de 2016 de Transparencia. Esta obligación es ahora también recogida en el nuevo artículo 57 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

Debe destacarse que a fecha de este informe se ha publicado en el Portal de Transparencia, los siguientes documentos:

- Orden de inicio
- Certificado sobre consulta pública previa
- Memoria justificativa
- Memoria económica
- Informe de evaluación del impacto de género
- Proyecto de Decreto (primera versión)
- Anuncio por el que se somete a información pública el proyecto de Decreto
- Informe sobre las observaciones y alegaciones en los trámites de audiencia e información pública
- Proyecto de Decreto (segunda versión)
- Informe de la Inspección General de Servicios
- Informe de la Dirección General de Investigación e Innovación sobre las observaciones de la Inspección General de Servicios
- Proyecto de Decreto (tercera versión)

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL TEXTO.

1. Desde el punto de vista formal el artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, dispone que en la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno.

Las directrices de técnica normativa fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicado mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia en el Boletín Oficial de Aragón nº 119, de 19 de



junio de 2013), siendo modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 29 de diciembre de 2015 (publicado por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia en el Boletín Oficial de Aragón nº 251, de 31 de diciembre de 2015).

El texto presentado se ajusta a dichas directrices, si bien debe recordarse que:

- El título del artículo único del texto del futuro decreto aprobatorio deberá redactarse en cursiva.

- Las primeras citas de las normas deben recoger su denominación completa, mientras que las siguientes menciones se simplificarán recogiendo únicamente el número de la norma, año y fecha (véase, por ejemplo, las citas a la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la exposición de motivos).

- En relación con el artículo 4, que la directriz nº 4 recomienda que *ha de evitarse, en lo posible, la reproducción literal innecesaria de preceptos legales en los reglamentos de desarrollo (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma), y también la incorporación de dichos preceptos con matices que puedan inducir a confusión sobre lo regulado (por reproducir con matices el precepto legal)*.

En la medida que en el citado precepto se reproducen algunas funciones de la ley con el fin de garantizar un elenco integrado de funciones que garanticen una lectura completa y fácil, se recuerda la propuesta ya hecha desde esta Secretaría General Técnica de indicar el artículo de procedencia de la ley

- EJEMPLO: a) Apoyar al Gobierno de Aragón en el establecimiento de sus políticas científica, tecnológica y de innovación. (artículo 31.5.a de la Ley 17/2018, de 4 de diciembre)

2. En lo que atañe al contenido del proyecto se formulan las siguientes observaciones:

- En la exposición de motivos se alude al texto refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para referirse al régimen seguido en la configuración del órgano colegiado, si bien puede que en el momento de aprobación del reglamento ya esté en vigor la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón que la



deroga (aunque evidentemente en las labores de redacción se hayan tenido en cuenta el TRLACA y, especialmente, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que replica la Ley 5/2021, de 29 de junio) por lo que se recomienda que la alusión se haga de forma genérica a *la normativa aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*.

Igualmente, en la exposición de motivos procedería incluir la mención a la Ley 4/2021, de 29 de junio, al explicar la observancia de los principios de buena regulación, así como eliminar la cita de los artículos 42 a 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, puesto que actualmente ya no recogen el procedimiento normativo aplicado al caso concreto, sustituyéndola por una expresión más genérica con reseña al régimen transitorio (... *del procedimiento de elaboración de normas reglamentarias contenido en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 4/2021, de 29 de junio, ...*). La adecuación a favor de menciones genéricas a la Ley 2/2009, de 11 de mayo, también debe tenerse en cuenta en otros párrafos de la exposición de motivos como el que señala a los artículos 42 y 43 de dicha norma (Revisar el texto).

- Sobre el artículo 3, es preciso remitirse a lo dicho en párrafos anteriores de este informe.

- Respecto al artículo 4, si bien la función prevista en la letra h) pretende acoger una propuesta formulada en el trámite de audiencia, como ya indica el informe de la Dirección General de 6 de julio de 2021, se trata de una función que viene dada por otras funciones previstas en la Ley 17/2018, de 4 de diciembre, en su artículo 33 (informe preceptivo) y su artículo 31.5.c (informe a solicitud del departamento).

En la letra i) eliminar la copulativa (*desarrollo y seguimiento*) y las comillas existentes al final del texto.

- En el artículo 5.1.c) 1º si lo que efectivamente se persigue es que se proponga a la persona titular de la Dirección General competente en aquellas áreas vinculadas con la investigación (y no a cualquier Dirección General del departamento interesado), se propone la siguiente redacción:

Una persona en representación de cada uno de los departamentos del Gobierno de Aragón que tengan asignadas funciones relacionadas con la I+D+i, incluido el departamento



competente en el área de fondos europeos. La representación deberá recaer en una persona con rango de Director o Directora General competente en la materia.

Por otra parte, en el artículo 5.1.c) 2º sustituir “distribuidas de la siguiente manera” por “propuestas ...”

- En el artículo 8.1, relativo a la renovación del mandato, debe tenerse en cuenta que si se opta en el artículo 5.1.c) 1º por vocalías cubiertas por razón del cargo, estos supuestos estarán exonerados de esta regla.

- En el artículo 9.1.b), incluido como consecuencia de una de las alegaciones de la Dirección General de Desarrollo Estatutario, se propone sustituir la actual redacción (falta de concordancia formal y material) por la siguiente redacción:

b) El cese en el cargo de Director o Directora General que motivó su nombramiento como miembro del Consejo al amparo del artículo 5.1.c) 1º.

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas.

Firmado electrónicamente

Iván Andrés Martínez

Secretario General Técnico de Ciencia, Universidad y Sociedad del
Conocimiento